

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2022 09:56:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 15:19:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2022 21:53:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:38:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 12:05:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRINCIPIO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AUSENCIA DE MOTIVOS IDÓNEOS PARA DISENTIR

La Sala Superior en el fundamento quinto de la sentencia recurrida explicó las razones de la decisión absolutoria, y concluyó que se generó una situación de insuficiencia probatoria, por lo que prevalece la presunción de inocencia.

La Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó se declare no haber nulidad en la absolución y que no existen motivos idóneos para disentir. En el mejor de los casos existe duda irrefragable.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la **representante del Ministerio Público** y el **procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y extinción de dominio**, contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veinte (folios 3401 a 3408), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha sentencia se absolvió a Gunter Manuel Morí Ríos, de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. EL RECURSO DE NULIDAD

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 2476 a 2503) los cargos atribuidos a Gunter Manuel Morí Ríos consisten en lo siguiente:

El ocho de julio de dos mil diez aproximadamente a las 14:20 horas, personal BOE Aduanas efectuó la revisión de rutina del contenedor N.º MSKU0820284, que según la Declaración Única de Aduanas DUA N.º 033819 contenía 22 000 kilogramos de pallares, que la empresa Villa&Valv S. A. C. pretendía exportar a través del terminal marítimo Muelle Sur – DP WORLD Callao con destino a Johannesburgo – Sudáfrica. Se constató que, en las 29 paletas, palets o parihuelas de fibra de vidrio que sirven de soporte para las cajas de pallares, se hallaron acondicionados 1162,68 kilogramos de alcaloide de cocaína en soporte sintético. Se determinó que Rolando Villafana Espinoza y Rockford Jhon Jefferson Villafana Torres fueron los encargados de comprar los pallares, embolsarlos, colocarlos en cajas de 20 kilogramos, acomodarlos en las 29 paletas y efectuar todos los trámites para su exportación. Aldo Enrique Pulgar Tello proporcionó la droga acondicionada en las paletas, acompañado de Felidad Pulgar Tello al momento que se cargó el contenedor. Por su parte, Gunter Manuel Morí Ríos proporcionó la camioneta de placa de rodaje N.º RUB-437 a Aldo Enrique Pulgar Tello, para que la utilice como medio de transporte en las acciones destinadas al tráfico ilícito de drogas, consignándose a Jorge Antonio Pulgar Tello como conductor para la autorización de permiso de lunas oscurecidas. Este último realizó tratos para el tráfico de la droga que se pretendía exportar, por lo que recibió la suma de \$ 150 000,00 en la cuenta corriente de su empresa Parábola S. A. C. procedente de Europa con el objeto de financiar el ilícito envío.

Tercero. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 3419 a 3434), sostuvo que:

- La sentencia absolutoria presenta una motivación insuficiente e incongruente, por cuanto la Sala Superior omitió realizar una debida

valoración individual de cada uno de los medios probatorios actuados en juicio oral.

- No se valoró correctamente lo manifestado por los testigos Norma Margarita Torres Aliaga, Yan Rolando Víctor Villafana Torres y Danitza Ariana Neyra Pulgar, quienes señalaron que la camioneta blanca era conducida por Aldo Pulgar Tello, utilizándola para trasladar las parihuelas acondicionadas con droga y que prometió entregar a Rolando Villafana Espinoza a cambio de no contar sobre el transporte. Asimismo, lo manifestado por Rolando Villafana Espinoza sobre la entrega de la camioneta, y Aldo Pulgar Tello acerca de haber autorizado telefónicamente a su esposa para que entregue la camioneta a Villafana Espinoza.
- Gunter Manuel Morí Ríos brindó direcciones domiciliarias que no existirían o no le corresponderían, usual en personas que se encuentran involucradas en actividades ilícitas, asimismo, registra viajes a Venezuela, Chile, Ecuador y Holanda sin justificar la procedencia del dinero utilizado para los mismos, y tampoco el dinero utilizado para la adquisición de la camioneta de placa de rodaje N.º RUB-437.
- La Sala Superior concluyó erróneamente que el vehículo no fue utilizado para el transporte de drogas, basándose en el resultado negativo del peritaje de análisis químico; sin embargo, esto se debió a que dicha sustancia fue trasladada debidamente acondicionada en las fibras de vidrio que sirvieron de base de los palets o parihuelas.

3.2. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 3451 a 3458) sostuvo que:

La Sala Superior no merituó los abundantes medios probatorios e idóneos que demuestran la participación de Gunter Manuel Morí Ríos en los hechos imputados, como la manifestación de Rolando Villafana Espinoza sobre la entrega del vehículo por parte de Pulgar Tello, y las documentales como la papeleta de tránsito impuesta a este último, acta de registro vehicular e incautación, SOAT, oficio de viajes registrados por Pulgar Tello y Morí Ríos, constancia de autorización de lunas oscurecidas,

parte policial sobre los domicilios indicados por Morí Ríos y la boleta informativa de Sunarp del vehículo.

Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 702-2021-MP-FN-SFSP (folios 48 a 51v del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto no se pudo desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de Gunter Manuel Morí Ríos con la prueba actuada.

Quinto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1. El inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito; asimismo, el artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre tal institución recae la carga de la prueba, mientras que el artículo 11 de la indicada Ley regula que la mencionada entidad es titular de la acción penal.
- 5.2. En el presente caso, en cierto modo ha decaído la pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, puesto que aunque la titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao recurrió la sentencia, sostuvo en esencia la indebida valoración de los medios probatorios para absolver a Morí Ríos del delito imputado, argumento que también se consignó en el recurso presentado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior; sin embargo, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante Dictamen N.º 702-2021-MP-FN-SFSP opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia, encontrándose conforme con la decisión e indicó que no se pudo desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de Gunter Manuel Morí Ríos con la prueba actuada opinando que se debe declarar no haber nulidad.
- 5.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos relevantes:
 - a. El Tribunal Constitucional en su sentencia N.º 2005-2006-PHC/TC aludiendo al principio acusatorio expresó:

La primera de las características del principio acusatorio [...] guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159

de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin².

- b. No obstante ello, en la Queja N.º 1678-2006 LIMA del trece de abril de dos mil siete, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (con efecto vinculante) complementó dicho derrotero jurisprudencial expresando que pueden existir excepciones (asumiendo ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto) en caso de nulidades por vicios esenciales.
- c. Dichos vicios en este caso no existen, al efectuarse en el recurso de nulidad observaciones en torno a la valoración probatoria, con la que no está de acuerdo.
- d. En efecto, la Fiscalía Suprema expresó a propósito de ello, que la absolución es correcta porque no se acreditó que el acusado conocía el uso que se le daba a su camioneta, tampoco que esta haya sido usada para transportar la droga o realizar algún acto propio del delito imputado, y que los indicios señalados en los recursos presentados por la Fiscalía Superior y Procuraduría Pública no constituyen prueba directa ni indirecta de que Morí Ríos haya tenido participación alguna en los hechos.
- e. Adicionalmente a lo expuesto, se tiene que en juicio oral Gunter Manuel Morí Ríos (folios 3307 a 3309), señaló que el vehículo de placa de rodaje N.º RUB-437 fue alquilado a Aldo Pulgar Tello el diez de enero de dos mil diez, mediante un contrato con firmas legalizadas. La autorización para las lunas oscurecidas la tramitó Pulgar Tello, consignando a sus hermanos como conductores debido a que a veces salía de viaje, situación que se aprecia y corrobora con el contenido del citado contrato (folios 948 a 950), que en autos obra en copia legalizada, y que fue reconocido en el juicio oral por Aldo Enrique Pulgar Tello (folios 3363 a 3367), así como por la esposa de este, Danitza Ariana Neyra Pulgar (folios 3377 a 3379), quien indicó que Morí Ríos le alquilaba una camioneta blanca a su esposo, y pese a que tenía dinero suficiente para comprar un vehículo no lo hacía porque tenía varios hijos y todos le pedían.

² Fundamento 6.

Los viajes que el absuelto habría efectuado entre el dos mil cuatro y dos mil cinco, así como las objeciones de su domicilio fiscal ante la Sunat, su domicilio en la tarjeta de propiedad y en su DNI, no son suficientes para deducir que Morí Ríos haya tenido conocimiento de que su camioneta alquilada iba a ser utilizada en el tráfico ilícito de drogas. La papeleta que se le impuso a Aldo Enrique Pulgar Tello es del 17 de febrero de 2010 fecha en que ya se encontraba en ejecución el contrato de alquiler del vehículo según las precisiones efectuadas en el párrafo anterior, por lo que ello más bien abona en la tesis de la defensa.

Sobre esa base se puede afirmar que, en efecto, no se ha demostrado fehacientemente que Gunter Manuel Morí Ríos tenía conocimiento del uso ilícito que Pulgar Tello le daba a la camioneta de placa de rodaje N.º RUB-437, en el mejor de los casos, existe irrefragable duda que constitucionalmente lo favorece.

- f. La Sala Superior en el fundamento quinto de la sentencia recurrida, explicó las razones de la decisión absolutoria, concluyendo que se generó una situación de insuficiencia probatoria y que prevalece la presunción de inocencia de Morí Ríos.

- 5.3. En ese sentido, debe confirmarse la sentencia recurrida, máxime al no existir motivos idóneos para disentir.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a Gunter Manuel Morí Ríos de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht